



DERECHO CONSTITUCIONAL II
**LÍMITES FORMALES Y CONTROL
DE CONSTITUCIONALIDAD**

LÍMITES FORMALES Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Al abordar el estudio de los límites formales a la reforma constitucional y su correspondiente control jurisdiccional, debe tener claro que se trata de un mecanismo esencial para dar legitimidad y eficacia real al proceso reformatorio. Mientras que los límites materiales protegen la sustancia constitucional, los límites formales velan por la forma, es decir, por el respeto estricto a los pasos, tiempos y roles fijados por la Constitución. Sin estos límites, cualquier reforma perdería validez técnica y democrática, incluso cuando su contenido parezca aceptable (Arenas Ávila, 2022).



El primer orden de límites formales se encuentra en los requisitos temporales y procedimentales exigidos por la Constitución. En el caso del acto legislativo, el artículo 375 establece que los proyectos deben ser aprobados por dos períodos legislativos consecutivos, cada uno con debates en ambas cámaras, y con intervalos que garantizan la maduración de la discusión. Si,

por ejemplo, un proyecto se aprobará en sesiones extraordinarias sin respeto a los intervalos mínimos entre debates o sin asegurar los períodos vacacionales del Congreso destinados al análisis, ya habría una vulneración formal. Así ocurrió cuando, en varias ocasiones, se intentaron acelerar debates de referendo o reforma durante el inicio o cierre legislativo, lo cual fue cuestionado por la Corte Constitucional.

En el caso del referendo constitucional, no basta con obtener una mayoría en las urnas. Deben cumplirse varios pasos previos por ejemplo la aprobación legislativa, organización electoral, publicidad adecuada, claridad en la pregunta sometida a votación, y un mínimo de participación ciudadana igual o superior al 25 % del censo electoral. Además, la pregunta debe estar redactada con precisión jurídica, sin ambigüedades. En la sentencia C-602 de 1997, la Corte declaró inconstitucional un referendo electoral porque la pregunta no cumplía con los estándares de claridad y ambigüedad previstos en el artículo 376. También advirtió en esa oportunidad que supeditar un derecho político al resultado de una consulta demandaba mayores estándares de protección. En múltiples ocasiones, la falta de divulgación de la iniciativa mediante la prensa o los canales oficiales ha sido argumento para anular convocatorias de referendo (Arenas Ávila, 2022).

Otro elemento clave se encuentra en la iniciativa popular cuando se trata de un referendo o acto legislativo. La Constitución exige respaldo de entre el 5 % del censo electoral (para reforma vía referendo) o el 20 % de concejales/diputados para acto legislativo. Si estas firmas son fraudulentas o recogidas sin cumplir la normativa por ejemplo, sin verificación biométrica o sin límite temporal, la Corte puede observar la legalidad del proceso incluso antes de la convocatoria. En 2015, un intento de referendo ciudadano para reformar el sistema electoral fue declarado nulo porque el aval ciudadano no superó el umbral mínimo o fue realizado con irregularidades en la recolección de firmas.

En cuanto a la convocatoria de Asamblea Nacional Constituyente, aquí los límites formales también son estrictos. La ley dictada por el Congreso debe contener con precisión elementos como número de asambleístas, su forma de elección, mandato y límites temáticos. Además, esta ley debe ser revisada por la Corte Constitucional

antes de su promulgación, para garantizar que no se convoque una asamblea fuera del marco constitucional ni con objetivos que impliquen desmoronar la estructura democrática. En la sentencia C-141 de 2010, la Corte dejó claro que no se puede convocar una Asamblea Constituyente para reformar una parte de la Constitución y someter ciertos artículos a cambio de beneficios políticos; eso incumpliría los límites formales y materiales de la reforma (Arenas Ávila, 2022).

Cuando la Corte ejerce su control de constitucionalidad, examina tanto la forma como el contenido. En esta labor, ha declarado exequibles actos legislativos como el que facilitó la implementación del Acuerdo de Paz, pero sujeto a condiciones, como el cumplimiento de los requisitos formales, sesiones en tiempo y forma, participación de víctimas, acceso público a los debates, etc. En aquellos casos, la Corte otorgó un plazo de adecuación al Congreso. Si el Congreso incumplía, el acto reformatorio podía quedar sin efectos. En contraste, en el referendo reeleccionista, la Corte determinó que no bastaba corregir las formas; también era inconstitucional por contener un contenido sustancialmente inadecuado.

La diferencia entre ambos casos es ilustrativa. En un ejemplo hipotético, si la Corte encuentra que durante un acto legislativo no se respetaron las fechas de convocatoria, puede ordenar su corrección o declaración parcial de inconstitucionalidad. Si, además, detecta que la reforma pretende debilitar el sistema judicial o su independencia, declarará inexequible toda la reforma para sustituir el núcleo de la Constitución. En ese sentido, los controles formales y materiales no son comportamientos estancos, sino que operan de forma complementaria.

La Corte también ha introducido estándares para evaluar la publicidad, inclusión y transparencia del proceso reformatorio, especialmente cuando se trata de la paz, la justicia, los derechos individuales o colectivos. Ha exigido que las víctimas estén debidamente informadas, que existan audiencias públicas y que los medios de comunicación entreguen cobertura equilibrada. Si no se cumplen estos requisitos, se entiende que la deliberación democrática ha sido defectuosa y el acto es inválido.

La doctrina constitucional ha observado que los límites formales cumplen una doble función. Por una parte, garantizan el debido proceso jurídico de la construcción normativa, asegurando que las decisiones no se tomen en vacío ni bajo decisiones improvisadas. Por otra parte, protegen la legitimidad democrática, permitiendo que la ciudadanía y las instituciones puedan incidir en reformas que afectan derechos fundamentales o el equilibrio institucional (Sogamoso Elizalde, 2023).



En conclusión, los límites formales y el control de constitucionalidad no son meras formalidades administrativas, sino auténticos dispositivos de protección democrática, encarnados por la Corte, para que ninguna reforma camuflle un propósito autoritario o desestabilizador tras una fachada legal. Requieren tu atención cuidadosa porque, en la práctica, ellos han detenido proyectos que pretendían vacíos normativos, han resguardado derechos y han mantenido la gobernabilidad democrática. Tu formación en derecho constitucional debe internalizar estos mecanismos, entender cómo se aplican en casos reales y estar preparada para participar de los procesos democráticos con conocimiento de causa (Sogamoso Elizalde, 2023).

Bibliografía

- ✍ Arenas Ávila, R. (2022, 11 de agosto). Límites implícitos a las reformas constitucionales y la “Doctrina de la Estructura Básica”. Universidad Externado de Colombia. <https://cifd.uexternado.edu.co/limites-implicitos-a-las-reformas-constitucionales-y-la-doctrina-de-la-estructura-basica/>
- ✍ Sogamoso Elizalde, Y. S. (2023). Límites al poder de reforma constitucional: límites formales y sustantivos del poder de reforma constitucional en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 25(2).
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.12380>